



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **314** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **14 DIC 2015**

### VISTO:

El expediente administrativo No. 025380 del 30 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 725-2015-GRA/GG-ORAJ-EPC, en sesenta y tres (63) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02636-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02636-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **Doña HERMENEGILDA HUILLCAHUARI DE CACÑAHUARAY**, sobre el acrecentamiento de la pensión de viudez por el decaimiento de una pensión de orfandad, bajo el fundamento de que dicha pensión se encuentra dentro del marco constitucional y legal que regula el derecho a la pensión. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 29 de setiembre del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación argumentado que a raíz de haberse recortado la Pensión por Orfandad de la Beneficiaria **Lucy Cacñahuaray Huillcahuari**, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02318-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de setiembre del 2014, la recurrente solicita el Acrecentamiento de su Pensión por Viudez por efecto



de la Caducidad de la Pensión de Orfandad de su hija, la misma que fue declarada Improcedente mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02636-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de agosto del 2015, precisándose que a partir de vigencia de la Ley No. 28449 no existe el derecho de acrecentamiento de alguna de las pensiones de sobrevivencia por el decaimiento de la otra;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 01749 de fecha 21 de agosto del 2007, se reconoce y otorga Pensión de Viudez a doña **HERMENEGILDA HUILLCAHUARI DE CACÑAHUARAY** y a su hija **Lucy Cacñahuaray Huillcahuari** Pensión por Orfandad; correspondiendo el 50% por concepto de Pensión por Viudez y el 50% por Pensión de Orfandad, calculados sobre el íntegro de la remuneración total que percibía su cónyuge **Antonio Cacñahuaray Canchari** al momento de su fallecimiento;

Que, en efecto, el Decreto Legislativo No.398 y el Decreto Supremo No.051-88-PCM, no regula de modo alguno que la caducidad o pérdida del derecho de alguno o algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acrecerán la de sus copartícipes;

Que, los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo No. 051-88-PCM establecen que la pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico equivaldrá al íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de su ocurrencia. Por consiguiente la pensión de sobrevivientes en conjunto es equivalente al íntegro del haber bruto del trabajador fallecido; por lo tanto, el acrecentamiento al 100% solicitado por doña **HERMENEGILDA HUILLCAHUARI DE CACÑAHUARAY** por caducidad de la pensión de orfandad otorgada a su hija **Lucy Cacñahuaray Huillcahuari** por haber cumplido la mayoría de edad, deviene en improcedente;

Que, por otro lado cabe advertir que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. No.0050-2004-AL/TC ha precisado, en el fundamento 151, lo siguiente: *“dado que la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda (o) o los hijos), dé lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes.”*;

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**

**No. 314 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 14 DIC 2015**

27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02636-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de agosto del 2015, sobre el Acrecentamiento de Pensión por Viudez solicitado por Doña **HERMENEGILDA HUILLCAHUARI DE CACÑAHUARAY** por efecto de la Caducidad de la Pensión de Orfandad de su hija **LUCY CACÑAHUARAY HUILLCAHUARI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL